

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0031-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000952-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 07 de setiembre del 2016, escrito con registro N° 09359 de fecha 09 de setiembre de 2016, Informe N° 2220-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 28 de diciembre de 2016, Informe N° 0036-2017-GRP-440010-440011 de fecha 09 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de enero de 2017; y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000952-2016** de fecha 07 de setiembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Peaje Piura a Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1J746**, con partida registral N° 60653078, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa **GLAMOUR GYM SALON & SPA SRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor **JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...transporta 07 trabajadores, según manifestación de los trabajadores dicen pertenecer a la Empresa EPS Grau, de los cuales se identificaron: Sr. León Veran Jorge Enrique con DNI 47682182, López Vásquez Anita con DNI 00839328, Torres Monzón Paola con DNI 09984520, Canepa Alfaro de Vargas Lidia María con DNI 08784484, Maldonado Yactayo Víctor Antonio con DNI 06604395; Vidal Vega Flor Milagros con DNI 45770204, Calle Chumacero Evelyn Rosalina con DNI 43397686. Según manifestación del conductor la contraprestación del servicio la realiza directamente el transportista con la Empresa, lo que equivale ha que se esta brindando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...) se retiene Licencia de Conducir (...) no se aplica internamiento preventivo del vehículo (...) por transportar trabajadores y no contar con otro vehículo para transbordo...".

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0031 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje P1J746 – señor JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente a la propietaria cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el propietario tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 1024-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre de 2016, el cual ha sido recepcionado el día 19 de octubre de 2016 por la persona de Karen García Herrera, identificada con DNI N° 40667719, quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios treinta y uno (31) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 14 de octubre de 2016, que obra a folio veintinueve (29), se desprende que el vehículo de placa **P1J746** es de propiedad de la Empresa, por lo que será la citada administrada a quien, de ser el caso, se le considerará responsable solidaria de la multa que se imponga al conductor señor **JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8⁴ del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los administrados por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0031 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122^{o5} del mismo Decreto Supremo.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los sujetos procesales la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derechos reconocido constitucionalmente, a fin de que en el plazo establecido por ley presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo.

Que, pese a encontrarse **la Empresa** debidamente notificada conforme a Ley, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste, a fin de que desvirtúe o deslindar su responsabilidad, conforme a lo estipulado en el numeral 121.2⁶ del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado por Ley, el conductor señor **JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS**, ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo asignado con el registro N° 09359 de fecha 09 de setiembre de 2016, por medio del cual señala "...que no existe la identificación personal del presunto inspector (...) sabiendo que, la misma acta impresa por vuestra representada lo exige como requisito de formalidad (...) olvidó demostrar en el acta dicha afirmación, de la existencia de pasajeros menor atinó requisar el documento (tiket) que acreditara este cargo, o quizás en el peor de los casos tomar la declaración con el nombre completo de algún supuesto pasajero...", adjuntando como medio de prueba la copia del Acta de Control N° 0000952-2016 (fjs. 01).

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado recurrente, precisamos que el Acta de Control N° 0000952-2016 de fecha 07 de setiembre de 2016 cumple con los requisitos mínimos establecidos en el apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura", ya que, en ella se observa el número de registro y firma del inspector interviniente, conforme lo estipula la Directiva, al establecer lo siguiente "Número de registro y firma del inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú, se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La Ausencia de la firma del efectivo policial, no invalida el Acta de Control!",

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

6 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0031 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

precisándose que la cuestionada acta contiene todos sus requisitos exigidos, toda vez que se aprecia el cumplimiento respecto al número de registro y firma del inspector de esta Dirección Regional.

Que, respecto a la acreditación de las personas como pasajeros, se debe precisar que en el Acta impuesta se ha dejado plasmado sus nombres como sus documentos nacionales de identidad, quienes han manifestado ser trabajadores de la Empresa EPS Grau y el mismo conductor ha manifestado que la "...contraprestación del servicio la realiza directamente el transportista con la empresa...", situación que demuestra la prestación de un servicio de transporte que regula el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Acta en la que además se observa la firma del conductor en señal de conformidad.

Que, tomando en cuenta el Memorando N° 139-2016/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 20 de diciembre de 2016, por medio del cual se señala "...la EMPRESA DE TRANSPORTES GLAMOUR GYM SALON & SPA, no se encuentra autorizada; así como el vehículo con placa de rodaje P1J746 y el conductor JOSÉ EDUARDO GONZALES ROSAS no se encuentran habilitados para ninguna empresa...", se establece claramente que **la Empresa**, al momento de la acción de intervención, esto es, el día 07 de setiembre de 2016, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para poder prestar un servicio de transporte de personas.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que al momento de la acción de control, **la Empresa** no contaba con la autorización de la autoridad competente, los inspectores de esta Entidad, ante los elementos recabados en campo, detectaron la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que conforme al anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones corresponde por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", conducta que se encuentra debidamente tipificada conforme a Ley, en respaldo a lo definido por el Principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General" que prescribe "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, gozando esta Dirección Regional, como medio de prueba actuado, el Acta de Control impuesta, la cual tiene un valor probatorio que la Ley le otorga, conforme a lo estipulado en el numeral 94.1⁷ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁸ del artículo 121° del Reglamento, por medio

7 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

121.1 Las actas de control, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0031 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

de la cual se sustenta los presupuestos para configurar la infracción al **CÓDIGO F.1**, esto es: la ruta, la identificación del servicio, elementos necesarios para determinar que se estaba prestando un servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Precisándose para ello que de los actuados, como es el Acta se observa la firma del conductor en señal de conformidad de lo detectado por el inspector interviniente, así también los elementos probatorios aportados a la conducta detectada conforme a las copias de las tomas fotográficas que obra a nueve (09) a veinticinco (25) del presente expediente administrativo.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde, ante la valoración de todos los medios de prueba en su conjunto, en el que no se ha desvirtuado la infracción detectada, ni se ha deslindado la responsabilidad del conductor, sancionar al señor **JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS**, con una **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC por prestar un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone al propietario del vehículo de placa de rodaje P1J746, a la Empresa **GLAMOUR GYM SALON & SPA SRL**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

9 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0031-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS**, identificado con DNI N° 02618497, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone al propietario del vehículo intervenido, la Empresa **GLAMOUR GYM SALON & SPA SRL**, con RUC N° 20526482621, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P1J746** de propiedad de la Empresa **GLAMOUR GYM SALON & SPA SRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor señor **JORGE EDUARDO GONZALES ROSAS**, en su domicilio sito en A.H. Víctor Raúl Mz. I Lt. 19 - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 09359 de fecha 09 de setiembre de 2016 que obra a folios ocho (08); y a la Empresa **GLAMOUR GYM SALON & SPA SRL**, en su domicilio sito en Jr. Vice Mz. Z Lt. 38 Urbanización Municipal - Piura, información obtenida de la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 14 de octubre de 2016 que obra a folios veintinueve (29) y del folio treinta y uno (31). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0031-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Signature]
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

